

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-03/2021

ACTOR: Partido Político Fuerza por México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. Resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría realizado el 17 de junio de 2021.

Colima, Colima, a treinta de junio de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político Fuerza por México, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima².

RESULTANDO

1. Jornada Electoral. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2023, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tecomán, Colima.

2. Cómputo Municipal. El pasado diecisiete de junio el Consejo Municipal Electoral de Tecomán realizó el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría, a favor de la Planilla encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, postulada por el Partido Político MORENA quien obtuvo la mayor cantidad de sufragios en la jornada electoral celebrada el seis de junio.

3. Medio de impugnación local. El veintiuno de junio, inconforme el Partido Político Fuerza por México, por conducto del ciudadano José

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

Luis Vergara Anaya, en su carácter de Comisionado Suplente del mencionado partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el cómputo municipal a que se hace mención en el punto que antecede.

4. Radicación. El veintidós de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-03/2021**.

5. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento parcialmente de los mismos.

6. Publicitación del medio de impugnación. El mismo veintidós de junio y en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia a los terceros interesados en el medio de impugnación al rubro indicado, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término.

7. Presentación del escrito de desistimiento. El veintitrés de junio, se recibió en el Tribunal el escrito por medio del cual el ciudadano Jesús Armando Ramírez Balmaceda, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, compareció con la pretensión de desistirse de la acción intentada en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, por el partido político del que forma parte.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

8. Acuerdo Plenario. El veinticinco de junio el Pleno del Tribunal aprobó el Acuerdo General del Pleno por el cual se tuvo por improcedente el desistimiento, presentado en la causa en estudio por el ciudadano Jesús Armando Ramírez Balmaceda, al no contar con facultades legales para desistirse conforme lo establecido en el artículo 9o. fracción I, inciso a) de la Ley de Medios; y, al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el Juicio Electoral **SUP-JE-97/2021**.

9. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima Electo consecutivamente para el período 2021-2023, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

10. Remisión de documentos. El veintinueve de junio el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, remitió a este Órgano Colegiado diversa documentación solicitada por el actor, para la debida integración del expediente, dentro de la que se encuentra la Constancia expedida por dicha autoridad electoral municipal con la que quedó acreditado que el ciudadano José Luis Vergara Anaya, es Comisionado Suplente del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y, por ende, goza de personería y legitimación para intentar la acción que nos ocupa.

11. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo

Municipal Electoral de Tecomán, al haber supuestamente existido violaciones sistemáticas de manera genérica y reiterada a los principios constitucionales y convencionales que trastocaron el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

El Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple parcialmente con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El escrito por el que promovió el medio de impugnación que nos ocupa, cumplió parcialmente con los requisitos de ley, toda vez, que si bien es cierto que se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del actor, el de su representante y el carácter con que promueve, señaló correo electrónico para recibir y oír notificaciones lic.lunamiguel@live.com.mx y autorizado para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo el representante su firma autógrafa, también lo es, que no señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado de Colima, por lo que, las notificaciones, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral y por el correo electrónico citado.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es el Cómputo

Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, y, la entrega de la Constancia a las y los integrantes de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, quien fuera la que obtuvo la mayoría relativa en la mencionada elección, lo realizó el diecisiete de junio el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, lo que fue controvertido por el actor el veintiuno de junio, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por el Partido Político Fuerza por México, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, personalidad que se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción I, inciso a) y 58 de la Ley de Medios

d) Interés jurídico. El partido político inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, aduciendo que ocurrieron actos violatorios de los principios constitucionales ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021. Lo cual actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el Acuerdo antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

f) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica la elección que se impugna, se hace valer la nulidad de votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Tecomán, así como la nulidad de la elección, aduciendo irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas

y determinantes, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del enjuiciante.

CUARTO. Escrito de Tercero interesado.

De la revisión realizada al escrito a través del cual compareció ante este Tribunal como tercero interesado el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima Electo consecutivamente para el período 2021-2023, se determinó que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicitación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 10:00 diez horas del martes veintidós de junio de este año y concluyó el viernes veinticinco de junio a dicha hora, siendo que el tercero interesado presentó su ocurso de comparecencia el jueves veinticuatro de junio a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad competente; se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizado para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, y, estampó su firma autógrafa

c) Legitimación. Se reconoce legitimación del compareciente como tercero interesado ya que lo hace con el carácter de Presidente

Municipal de Tecomán, Colima, electo consecutivamente para el período 2021-2023, como lo acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, que anexó a su escrito primigenio, por lo que, tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución⁴, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-03/2021**, interpuesto por el Partido Político Fuerza por México, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, postulada por el Partido Político MORENA, realizado el diecisiete de junio por el Consejo

⁴ A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima; por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. GÍRESE atento oficio al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado para que por conducto de su Consejera Presidenta Licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora vía correo electrónico lic.lunamiguel@live.com.mx señalado en su demanda y al tercero interesado en el domicilio citado en su escrito para tales efectos; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**